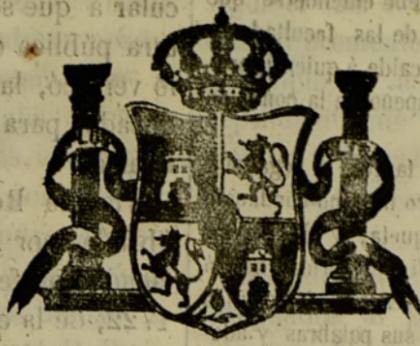


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses...	26
Por tres id...	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses...	32
Por tres id...	18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 39.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarriedo para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Villacarriedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Sainz Pardo, Alcalde pedáneo que fué de Puente de Viesgo.

Resulta que habiendo tenido noticia el Ingeniero de las minas de Puente Viesgo de que D. Manuel San Roman, vigilante encargado de dichas minas, cometia abusos graves en el desempeño de su deber, impetró el auxilio de la Guardia civil y el del Alcalde pedáneo; y acompañado de este, de una pareja de aquella fuerza y de otros dependientes, se presentó el Ingeniero el dia 15 de Diciembre de 1860 en la caseta que San Roman habitaba, propia de la compañía de las minas, y donde se custodiaban las herramientas y útiles para el laboreo:

Que requerido el vigilante San Roman por el Ingeniero para que abriese la caseta y pudiese formarse un inventario de

las herramientas, se negó aquel á hacerlo porque presumia que se trataba de destituirle de su oficio, para lo cual no reconocia facultad en el Ingeniero, en atencion á que se hallaba prestando San Roman su servicio en virtud de un contrato celebrado con la compañía:

Que insistió el Ingeniero en penetrar en la caseta, y por último, á ruego del pedáneo y de los guardias, consintió San Roman en que entrasen en un cuarto destinado ó almacen, donde se contaron y examinaron las herramientas, trasladandolas ó otro cuarto; mas como hubiesen faltado algunas, el Ingeniero quiso reconocer el resto de la caseta, á lo cual se opuso San Roman nuevamente y con mayor energia, manifestando que en la habitacion de su esposa no entraba nadie:

Que hubo algunas contestaciones con este motivo entre el vigilante y el Ingeniero, hasta que habiendo dicho el primero que así no habia Alcalde en Puente Viesgo? contestó el pedáneo que «sí,» y que lo mejor era comparecer ante aquella Autoridad para que decidiese la cuestion, siendo en su virtud llevado por los guardias y el pedáneo á presencia del Alcalde constitucional, al cual lo entregaron bajo recibo:

Que á consecuencia de estos hechos, y despues de haber sido procesado Don Manuel San Roman, presentó denuncia contra el Ingeniero, el pedáneo, los guardias civiles y demas personas que acompañaron á aquellos, acusando á los unos de allanamiento de morada, y al pedáneo de abuso de autoridad.

Que el Juzgado instruyó las oportunas diligencias á instancia del denunciante y del Promotor fiscal, y despues de un incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa para procesar al pedáneo, como quedase resuelto por la Audiencia de Burgos, ser indispensable la autorizacion previa, la pidió al Juzgado, imputando al pedáneo, de acuerdo con el Promotor, el delito de allanamiento de morada, segun el artículo 299 del Código:

Que el Gobernador negó la autoriza-

cion, de conformidad con el Consejo provincial, teniendo en cuenta que el pedáneo no podia menos de prestar al Ingeniero el auxilio que le pidió; que no cometió allanamiento de morada, puesto que la puerta de la caseta se abrió á ruegos del pedáneo, quien respetó despues la negativa de San Roman á abrir la habitacion interior, y que las medidas que adoptó aquella Autoridad tuvieron el carácter de conciliatorias, acaso para evitar mayores males.

#### Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde pedáneo de Puente Viesgo por los hechos que han dado origen á este expediente, de haber allanado la morada de Don Manuel San Roman, puesto que, segun la declaracion de este, solo interpuso aquella Autoridad sus ruegos; y accediendo á ellos, permitió San Roman la entrada:

2.º Que resulta justificado además que, luego que el pedáneo comprendió la oposicion de San Roman, á que se registrase la habitacion interior de la caseta, desistió del propósito de entrar; y sin usar de ningun medio violento, determinó con acuerdo de todos los presentes, someter la cuestion á juicio del Alcalde constitucional, con cuyo objeto comparecieron todos ante dicha Autoridad, sin que en ninguno de los actos ejecutados por el pedáneo aparezcan circunstancias bastantes para suponer el allanamiento de morada, en cuyo unico concepto se pide la autorizacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo

de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á Don Victor de Sierra Sesunaga, Regidor de la anteiglesia de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Victor de Sierra Sesunaga, Regidor del Ayuntamiento de la anteiglesia de Ceanuri.

#### Resulta:

Que dicho Regidor, en union con otro Concejal, estaban comisionados por el Alcalde para cuidar del orden en la entrada y salida de los carros de vino en la alhóndiga, en atencion á estar arrendado el abastecimiento de dicho ramo, sobre el cual gravaba un arbitrio:

Que con tal motivo una tarde, cerca del anochecer, se presentaron primeramente dos carros cargados de vino comprado en la Rioja por encargo del Ayuntamiento, siendo admitidos dichos dos carros en la alhóndiga para su peso y reconocimiento:

Que á poco rato se presentó otro carro, conducido por Juan de Abresqueta, por encargo de los arrendatarios del arbitrio municipal del vino; y al querer entrar en la alhóndiga, segun estaba prevenido, para pesar y reconocer el cargamento, manifestó el dependiente ó encargado del establecimiento que ya se habian recogido las llaves y no se permitia que entrase mas vino por aquel dia; oido lo cual por Miguel de Ormaechea, consocio de los arrendatarios del arbitrio, é interesado en que el carro entrase en la alhóndiga, insistió fuertemente en que se abriese la puerta de esta, á cuyo tiempo se presentaron los Regidores comisionados; y enterado uno de ellos de la pretension de Miguel Ormaechea, se opuso á ella y mandó que no fuese admitido en la alhóndiga el carro en cuestion:

Que impacietado Ormaechea con esta resolucioin, prorumpió en reconven-

nes contra el Regidor, repitiendo varias veces que aquello no era obrar justicia, sino injusticia; y aun que el Regidor le amonestó para que se reprimiese y no causase escándalo, continuó aquel en sus quejas, llamando la atención pública hasta que el Regidor, creyéndose ofendido en la autoridad que representaba mandó detener á Ormaechea y conducirle por medio del alguacil á la casa de Ayuntamiento, donde permaneció hasta la mañana del siguiente día, en que el Alcalde, enterado por el Regidor de lo ocurrido, mando ponerle en libertad.

Que en virtud de lo expuesto se querrello Miguel de Ormaechea ante el Juzgado de Durango de la conducta del Regidor D. Victor Sierra, á quien impuso el delito de detención arbitraria; y habiéndose practicado las correspondientes diligencias, resultaron como probados los hechos referidos:

Que en su consecuencia, pidió el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, autorización para proceder contra el Regidor mencionado por el delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien se defendió manifestando que obró en representación del Alcalde, por quien estaba expresamente delegado, según una comunicación que acompañaba: que se opuso á la admisión del carro conducido por Juan de Abrisqueta por que este conductor no era el aprobado por el Ayuntamiento, el cual tenía derecho á designar los conductores que mereciesen su confianza, según se había consignado en las condiciones del vino; y por último, que procedió á la detención de Ormaechea por que le faltó al respeto públicamente, y trató de provocar un conflicto alterando el orden y causando un escándalo:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Regidor, como representante del Alcalde en el caso presente, tuvo facultades para detener á Ormaechea por vía de precaución gubernativa y para evitar un desorden, puesto que desatendiendo las amonestaciones que se le hicieron, Ormaechea insistió en censurar la conducta del Regidor, sin que pueda decirse que este se estralimitase, toda vez que inmediatamente dió cuenta al Alcalde del suceso.

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, cuyo párrafo segundo autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, según el cual los Regidores, además de tener la voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando:

1.º Que el Regidor de que se trata se hallaba expresamente delegado por el Alcalde para cuidar de la observan-

cia de las condiciones establecidas para el abastecimiento y provision del vino, y en tal concepto debe entenderse que se hallaba investido de las facultades y atribuciones del Alcalde á quien representaba en el desempeño de la comisión referida:

2.º Que por lo tanto, al negarse á la admisión del carro de vino conducido por Juan de Abrisqueta, y al decretar la detención de Miguel Ormaechea á causa de su falta de respeto, demostraba repetidamente por sus palabras y ademanes descompuestos, obró el Regidor dentro de sus atribuciones en uso de la Autoridad gubernativa que en aquel acto representaba; sin que aparezca por otra parte haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que antes de las 24 horas dió cuenta al Alcalde de lo ocurrido y puso á su disposición al detenido, con arreglo á lo prevenido en la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal:

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose oído S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta núm. 40.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revisión de la carga de justicia importante 1324 rs. vn. anuales, que figura al núm. 10, art. 1.º, cap. 31, sección 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe Doña Isabel Castroviejo en representación de sus hijas Doña Isabel y Doña Carmen García de Tejada.

En su consecuencia:

Vistos los Reales privilegios expedidos en 11 de Abril de 1644 y 28 de Julio de 1652 por la Majestad de D. Felipe IV, en virtud de los cuales hizo merced por juro de heredad á D. Francisco Mendez Testa, su Secretario y Escribano mayor del Ayuntamiento de Madrid, del oficio de Fiscal de alcabalas y del primero y segundo unos por 100 de la propia villa y lugares de su partido, con el salario anual de 45.000 maravadís y facultad de

nombrar Teniente, en remuneración de sus servicios y al particular á que se obligó por escritura pública de entregar, como lo verificó, la cantidad de 2.600 ducados para las atenciones del Erario:

Vista la Real carta ejecutoria librada por el Consejo de Hacienda con fecha 16 de Abril de 1722, de la que aparece que D. Jerónimo Miranda y Testa, poseedor entonces de dicho oficio, fué absuelto de la demanda propuesta por el Fiscal ante el mismo Consejo sobre que se declarase nula y de ningún valor la enajenación de aquel:

Vista la Real cédula de 25 de Diciembre de 1796 despachando título de Fiscal de alcabalas y de los unos por 100 de Madrid á D. Francisco Díaz Molina, en quien había recaído el mencionado oficio, y por el que consta satisfizo 4.000 rs. de valimiento, y que le fué confirmado por otra Real cédula de 7 de Agosto de 1800:

Vista la que dió D. Fernando VII en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1829, expidiendo título de la indicación fiscalía con calidad de perpétua á D. Manuel García de Tejada, propietario á la sazón de dicho cargo, para que, tanto él, como sus sucesores pudieran ejercerle, interin no se devolviese el precio de la egresión y valimiento:

Visto el nombramiento que del citado oficio despachó el Superintendente general de la Real Hacienda, Casas de Moneda y Azogues en 8 de Marzo de 1831 á favor del expresado Don Manuel García de Tejada, de cuyo nombramiento se tomó la oportuna razón en la contaduría general de Valores del Reino:

Vistos los antecedentes respectivos á los años de 1835 al 1849, de los que, entre otras cosas, resulta haberse mandado abonar á la actual perceptora, viuda del García de Tejada, en concepto de tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijas las referidas Doña Isabel y Doña Carmen, la retribución que viene disfrutando por no haber satisfecho el Estado la cantidad en que, de conformidad con los interesados, estaba convenida la reversion del oficio:

Vista la antecitada ley de 29

de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el derecho á la percepción de esta carga de justicia se funda en la adquisición á título oneroso del oficio de Fiscal de alcabalas y unos por 100 de Madrid que fué suprimido:

Considerando que la asignación que cobran los que eran dueños del mismo no es otra cosa que el interés del capital desembolsado por egresión y valimiento:

Considerando, finalmente, que se ha justificado, no solo la legitimidad de esta obligación, sino también su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha considerado necesaria la autorización para procesar á Don Francisco Quintana, Alcalde que fué durante muchos años del Val

de San Lorenzo, y hoy veredero, por hechos que, según el expresado Gobernador, son relativos al ejercicio de funciones administrativas, contra la opinión del Juzgado de primera instancia de Astorga que estima innecesaria la autorización.

Resulta:

Que de las actuaciones practicadas por el Juzgado, aparecen contra el expresado Quintana los cargos siguientes:

1.º Haber cometido abusos y coacciones graves contra Alejandro Alonso y Tomasa Seco, con ocasión de ejercer funciones judiciales.

2.º Haber dado de palos hasta herirle con el bastón de Autoridad á Joaquin Cuesta, con motivo de un altercado que se promovió en una procesion que iba presidiendo el Alcalde.

3.º Haber arrestado sin formación de juicio á dos vecinos del pueblo, obligándoles además á limpiar caminos públicos con un grillete al pié durante tres días por atribuirles el haberle nombrado en la calle por un apodo.

4.º Haber detenido en la cárcel sin previo juicio ni formalidad alguna á una mujer y á un hijo de ésta, por atribuirles un hurto de tocino, de que después resultaron inocentes.

5.º Haber dado 20 palos á otro individuo públicamente y sobre un pollino por atribuirle el hurto de una merienda.

6.º Haber detenido durante medio día y en virtud de orden verbal á Vicente Santiago, por haberse negado á entregarle un documento que reclamó.

Y 7.º Haber azotado á presencia de varias personas en el campo á Ana Maria Fernandez, levantándole los rodados, á consecuencia de una broma en la que la dicha interesada con otras mujeres habian roto al Alcalde los cabezones.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, conceptuando que el Alcalde Quintana en los hechos referidos habia obrado como Autoridad judicial en unos, y como simple particular en otros, se limitó á dar el correspondiente aviso al Gobernador de la provincia, y continuó el procedimiento:

Que el Gobernador, después de haber pedido dos veces al Juzgado ampliacion de datos, resolvió, de conformidad con el Consejo provincial, manifestar al Juzgado que quedaba enterado en cuanto á los abusos, coacciones y azotes ejecutados por el ex-Alcalde contra Alejandro Alonso, Tomasa Seco y Ana Fernandez; pero en cuanto á los demás excesos de que se acusa á D. Francisco Quintana, exigió el Gobernador que se le pidiese la autorización, porque si bien eran delitos comunes, aparecian perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas, aunque abusando de ellas:

Que el Juzgado oyó nuevamente al Promotor fiscal, quien en un largo y razonado escrito expuso que era necesaria la autorización previa respecto á la detencion que el ex-Alcalde impuso á Vicente Santiago por haberse este negado á entregarle un documento que aquel le pidió sobre el reparto de contribuciones, pero en cuanto á los demás hechos imputados á Quintana, el Promotor insistió en sostener la resolucion del Juzgado, considerando improcedente á todas luces la previa autorización, puesto que se trata de abusos graves que no tienen relacion alguna con las funciones administrativas. En concepto del Promotor fiscal, los castigos bárbaros impuestos por el ex-Alcalde están fuera del círculo de sus atribuciones administrativas y del de las judiciales; pero en todo caso mas relacion tiene la conducta del ex-Alcalde con las facultades judiciales que con las administrativas, toda vez que la Autoridad judicial puede imponer penas personales, y la gubernativa pecuniarias solamente, á no ser por via de apremio por insolvencia, en cuyo caso tampoco permite la ley que los apremios se ejecuten por medio de azotes ó por trabajos equivalentes al presidio:

Que el Juzgado, aceptando los fundamentos y apreciaciones del Promotor fiscal, dictó providencia declarándose competente para proseguir el proceso, sin necesidad de autorización, cuya providencia, consultada con la Audiencia de Valladolid, fué confirmada en todas sus partes.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual el Juez puede proceder libremente cuando el delito imputado á los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de las funciones administrativas:

Considerando que los hechos designados al principio con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, por más que fuesen ejecutados por una Autoridad dependiente de la Administracion, no pueden ser reputados como relativos al ejercicio de funciones administrativas, porque no procede de actos propios ó peculiares del cargo del Alcalde; y si algun enlace ó conexión pudieran tener con la investidura pública que ostentaba Don Francisco Quintana, sería mas bien en concepto de Autoridad judicial encargada de perseguir y castigar los delitos, que no en el de Autoridad gubernativa, cuya facultad jamás alcanza á imponer penas personales ni en juicio ni fuera de él, y mucho menos por la propia mano de la Autoridad.

La Seccion opina que es innecesaria la autorización de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden los comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Montes.

Al disponer que se remitan á V..... los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de Montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecución de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.º Los tres estados que han de hacerse por cada partido ju-

dicial se numerarán para la debida uniformidad, de este modo:

Núm. 1.º Montes del Estado.

Núm. 2.º Montes de los pueblos.

Núm. 3.º Montes de establecimientos públicos.

2.º Después de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados si no montes de pino, roble ó haya.

3.º Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V..... á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.º La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Cuando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se expresará en la casilla de observaciones la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya una medicion exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.º Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificacion general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otra circunstancia.

6.º Las cuestiones de exención de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles, puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado, se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explicas del Real decreto, según manda su art. 5.º

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades

des, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificación científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

#### PINOS.

*Pinus canariensis* (Chr) (Smith).—Pino tea.

*Pinus clusiana* (Cm).—Pino Real, ó salgareño.

*Pinus halepensis* (Mill).—Pino carrasco ó pincarrasco.

*Pinus laricio* v. *poiretiana* (Endl).—Pino carrasqueño.

*Pinus pectinata* (Lam).—Pino-abeto, pinabete ó abeto.

*Pinus pinaster* (Sol).—Pino negral,

*Pinus pinea* (L).—Pino piñonero.

*Pinus pinsapo* (Boiss).—Pino pinsapo ó pinsapo.

*Pinus sylvestris* (L). Pino albar.

*Pinus uncinata* (Ram).—Pino negro.

#### ROBLES.

*Quercus cerris* (L).—Roble rebollo.

*Quercus humilis* (Lam).—Roble enano.

*Quercus lusitánica* (Lam).—Roble quejigo.

*Quercus pedunculata* (Willd.).—Roble comun.

*Quercus pubescens* (Willd.).—Roble tócio.

*Quercus robur* (Willd.).—Roble comun.

*Quercus sessiliflora* (Smith).—Roble comun.

*Quercus tozza* (Bosc).—Matas de roble.

#### HAYAS.

*Fagus sylvática* (L).—Haya.

7.º Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdicción, se hará constar así entre las observaciones.

De Real orden lo digo á V.... para su debido cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos. Madrid 5 de Febrero de 1862. —Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Anuncios Oficiales.

Para averiguar el paradero del mozo Manuel Varas, quinto por el cupo de Castrillo de Riopisuerga, encargo á los Alcaldes de la provincia, que si lo hallan ó averiguan donde se encuentra, lo remitan á disposicion del Alcalde de Castrillo para los efectos de la ley.

#### Señas del prófugo.

Estatura cumplida; ojos y pelo castaño, cejas al pelo, color moreno, pecoso de viruelas, nariz ancha, barba escasa, y vestido al uso del pais. Burgos 24 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

#### ARRIENDO DE FINCAS RÚSTICAS.

Se sacan á pública subasta en arriendo 3 tierras y nueve viñas, de cabida de 2 fanegas y 8 celemines y 44 obreros, sitas en la villa de Poza, que pertenecen á la Nacion como procedentes de la Capellanía de D. Juan Güemes, números 6750 y 51.

El remate se celebrará el miércoles 30 del actual y hora de las 12 de su mañana, ante el Alcalde de dicha villa, Procurador síndico y Administrador subalterno de Briviesca, bajo el tipo de trescientos treinta y tres reales, treinta y cuatro céntimos y con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 50, correspondiente al día 28 de Marzo último.

Burgos 24 de Abril de 1862.—El Administrador, Pablo Roda.

Don Raimundo Iglesias y Herrero, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo condecorado con otras cruces de distincion por meritos de guerra y Capitan del Escuadron del 12.º tercio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado de la casa-cuartel del puesto de San Vicente de Toranzo, en la provincia de Santander, el cabo 2.º de la 6.ª compañía de infantería de este tercio, Pedro Valdivielso Algarate, á quien estoy procesando por haber atentado contra la vida del sargento 2.º de su compañía Julian Arroyo Gonzalez, á quien hirió en el costado izquierdo de un disparo de pistola la noche del 25 de Marzo de este año; y usando de la jurisdicción que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales órdenes á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por 2.º edicto ó pregon, á dicho Pedro Valdivielso, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta capital donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días que se contarán desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion

y el que originó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. figese y pregónese este edicto para conocimiento de todos.

Burgos 24 de Abril de 1862.—Raimundo Iglesias Herrero.—Por su mandado el escribano, Gregorio Gonzalez y Revollo.

Se saca á pública subasta en el término de diez días, contados desde el de la fecha del presente anuncio, el acopio de setecientos treinta y cinco pies cúbicos de piedra dura de Páramo, siete mil setecientos catorce pies de la de Ontoria ó Villalvar para sillería lisa, tranqueros y dovelage de ventanas, y setecientos cuarenta y seis de la misma cantera para cornisas, que ha de emplearse en la construcción de el nuevo muro de fachada del Palacio Arzobispal de esta ciudad.

Las personas que quieran interesarse en la expresada subasta, pueden presentar proposiciones en la Secretaría del Ilmo. Cabildo Metropolitano, en pliegos cerrados y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma Secretaría, en donde se abrirán el día señalado, adjudicándose el remate á favor del mas ventajoso postor. Mas si apareciesen dos proposiciones iguales, admisibles, en el acto se abrirá nuevo remate ante la Junta nombrada al efecto, en el cual igualmente será preferida la proposición que resulte mas ventajosa.

#### Modelo de proposicion.

D. N. vecino de..... se compromete á verificar por su cuenta el acopio de piedra que expresa el anuncio del Ilmo. Cabildo Metropolitano para la construcción del nuevo muro del Palacio Arzobispal, y bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Cabildo, al precio de..... el pie cúbico de piedra dura de Páramo. Y á..... el pie de la de Ontoria ó Villalvar para sillería lisa, tranqueros y dovelage. Y á..... el de la que ha de servir para cornisas.

Burgos 25 de Abril de 1862.

## Anuncios Particulares.

Se arrienda un molino harinero de nueva construcción, sito en el pueblo de Congosto, partido de Villadiego, sobre las aguas del rio Odra, de la pertenencia de D. Gumersindo Bustillo Bravo, vecino de Rio Paraiso.

#### MONTEPIÓ UNIVERSAL.

Convocatoria á Junta general para el Domingo 25 de Mayo de 1862, á las doce del día.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á Junta general de Señores Imponentes para el Domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del día, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta general se compondrá de todos los suscritos

res que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del núm. de 200, quedando, en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia en atención á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la próxima Junta general, entre ellos, el proyecto de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el día 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Direccion. Madrid 15 de Abril de 1862.—El Director general, El Duque de Rivas.

## LA NACIONAL.

Compañía general Española de seguros sobre la vida.

Hallándose completamente organizado el personal de los partidos de la provincia, empezará sus gestiones á fin de inculcar á los padres de familia y demas individuos que puedan apreciar las ventajas de instituciones tan benéficas como *La Nacional*, la idea del ahorro, de ese agente tan poderoso como imprescindible para la comodidad y bienestar de las familias. Dichos funcionarios darán prospectos y las necesarias esplicaciones para que se comprendan las operaciones de la compañía, y mas latas y minuciosas la Direccion general en Madrid y la Sub-direccion de esta provincia en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, Agencia de los dos amigos á cargo de Don Felipe M. Salazar.

Aprovecha este la ocasion para reiterar á las corporaciones y particulares sus ofrecimientos consignados en el Boletín oficial de 11 de Junio de 1861, núm. 93 y otros; llamando la atención de los Sres. eclesiásticos que tengan pendiente algun recurso en la córte, donde tiene un correspondiente acreditado por su inteligencia, actividad y moderacion de estipendios. (10-12)